

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 14 de agosto de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026
11:24 hrs.

Secretario:

Secretaría de Servicios Parlamentarios

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL ABUSO SEXUAL

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
CAMERA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE
MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL ABUSO SEXUAL**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de agosto de 2026.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, diputado **CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL ABUSO SEXUAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

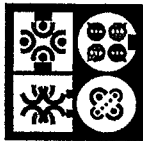
El artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tipifica el abuso sexual como delito para nuestro sistema jurídico, presenta algunos problemas de naturaleza técnica: una serie de imprecisiones de redacción que, sin que ese haya sido el propósito del legislador, terminan por debilitar en la práctica la protección que el propio artículo pretende ofrecer.

El contenido íntegro de ese artículo es el siguiente:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I. Sea cometido por dos o más personas;



- II. Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III. Se utilice la sumisión química.
- IV. El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- V. Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

La estructura de las fracciones agravantes, tal como está puntuada actualmente, exige la concurrencia simultánea de tres circunstancias heterogéneas —pluralidad de agresores, violencia física o moral y sumisión química— que rara vez coinciden en un mismo hecho, vaciando de aplicación práctica esa vía de agravación.

A diferencia de las siguientes, que son disyuntivas, en el caso de las agravantes establecidas en las primeras fracciones, necesitan coincidir las tres para el aumento de la pena. Por ello, se propone eliminar el "y" de la segunda fracción y sustituir, por punto y coma, el punto final de la tercera.

El artículo no incluye expresamente el contexto de subordinación laboral, docente, doméstica, religiosa o familiar como circunstancia que agrava por sí misma la lesividad de la conducta, pese a que esa misma circunstancia ya se reconoce en el sistema en la tipificación del hostigamiento sexual, en el artículo siguiente del mismo Código. En esos casos no puede presumirse la posibilidad de consentimiento, dado que éste fue viciado por el sometimiento que implica en sí misma esa relación subordinada. Aunque pudiera asumirse como parte de la "violencia moral" de la fracción II, la obligación de taxatividad llama a explicitar esa circunstancia.

En el caso del último párrafo, las consecuencias adicionales para quien comete el delito valiéndose de su encargo agrupan, bajo una misma fórmula, a sujetos con regímenes jurídicos distintos —el servidor público, sujeto a un régimen de responsabilidad frente al Estado que hace procedente la destitución, y el docente privado o ministro de culto, cuyo vínculo no lo es. Ello genera una imprecisión sobre qué consecuencia corresponde a cada quien. Además, la suspensión del encargo no es una pena, sino una medida cautelar, por lo general establecida durante el proceso para la protección de las víctimas.

En conjunto, estas deficiencias no cuestionan el diseño sustantivo del delito, pero sí exponen a que su aplicación dependa de interpretaciones judiciales dispares, precisamente el tipo de incertidumbre que una reforma cuidadosa de técnica legislativa está en posición de eliminar sin necesidad de alterar la lógica de fondo que el artículo ya acierta en establecer.

II. FUNDAMENTO Y ARGUMENTOS

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo cuarto constitucional consagra la igualdad entre mujeres y hombres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece, en su artículo 7, el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y de adoptar disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Recomendación General No. 19, actualizada por la Recomendación General No. 35 (2017) del Comité CEDAW, desarrollan este deber con un énfasis particular en la administración de justicia.

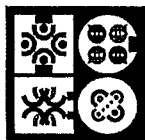
La Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW instruye expresamente a los Estados a garantizar que los procedimientos judiciales no se vean afectados por estereotipos de género ni por interpretaciones discriminatorias, y advierte que la aplicación de nociones preconcebidas sobre cuál debería ser la respuesta de las mujeres frente a la violencia, y sobre el criterio de valoración de la prueba necesario para acreditarla, puede vulnerar su derecho a la igualdad ante la ley.

Principio de taxatividad

Los artículos 14, párrafo tercero, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de legalidad, del cual deriva el subprincipio de taxatividad: la ley debe describir la conducta prohibida y sus consecuencias con suficiente claridad y precisión como para que tanto la persona juzgadora como la persona destinataria de la norma puedan conocer, sin ambigüedad, qué conducta se sanciona y con qué consecuencia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien el principio de taxatividad no exige al legislador la mayor precisión imaginable, sí le exige una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales (Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.)), estándar que las imprecisiones señaladas en la presente iniciativa no satisfacen plenamente.

Este principio fundamenta directamente uno de los ajustes centrales de este proyecto: la reformulación de las fracciones I a III como una lista disyuntiva. El texto vigente, al enlazar las fracciones I, II y III mediante la conjunción "y" y cerrarlas con un punto que las separa de las fracciones IV y V, genera una estructura que debe leerse como exigencia de concurrencia simultánea de tres circunstancias heterogéneas para la actualización de la agravante, contrariando la función protectora que el propio legislador tuvo en mente al preverlas como supuestos autónomos. La claridad estructural que propone la reforma es una exigencia derivada del principio de taxatividad.





Igualmente se busca corregir la indefinición del último párrafo relativa a "servidor público, docente o ministro de culto", que podrá ser "inhabilitado, destituido o suspendido", sin precisar qué es lo procedente en qué supuestos.

Principio de proporcionalidad

El artículo 22 constitucional consagra el principio de proporcionalidad, conforme al cual las penas deben ser proporcionales al bien jurídico afectado y a la gravedad de la conducta. Este principio no solo exige que las penas no sean excesivas, sino que las agravantes previstas por el legislador tengan efectividad real. Es decir, que puedan aplicarse en los supuestos para los que fueron diseñadas.

En ese sentido, una agravante redactada de forma que exija la concurrencia simultánea de circunstancias que rara vez coinciden en la práctica (pluralidad de sujetos activos, violencia física o moral, y sumisión química) vacía de contenido útil la intención protectora del legislador, y frustra el juicio de proporcionalidad que la propia norma pretende instrumentar. La corrección de la estructura disyuntiva restituye la eficacia normativa que el principio de proporcionalidad presupone.

Lo mismo sucede con el último párrafo vigente, que establece la inhabilitación "por un tiempo igual al que dure la pena de prisión". En la redacción actual, resulta una medida sin aplicación, pues la restricción misma de los derechos implícita a la pena privativa de libertad implica la imposibilidad material del ejercicio de funciones públicas o docentes, de manera que al terminar de cumplir la pena, el sentenciado estaría inmediatamente en posibilidades de regresar a su ejercicio.

Derechos humanos de las mujeres

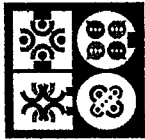
Además de los instrumentos del bloque constitucional citado al principio de este ítem, para la inclusión de una fracción en la que se establezca como agravante la existencia de una relación subordinada, está sustentada también en la Tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, que reconoce que la violencia ejercida desde una posición de poder o subordinación, aun sin contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad psicológica de las mujeres.

En una relación de subordinación, cualquier anuencia aparente de la persona subordinada está estructuralmente condicionada por el desequilibrio de poder, de modo que la agravante no busca sancionar dos veces la falta de consentimiento (que ya es elemento del tipo base), sino reconocer que el contexto de poder agrava la lesividad de la conducta, con independencia de que además concurra o no violencia física o moral expresa en los términos de la fracción II — supuesto conductual distinto del supuesto estructural que ahora se agrega.

Régimen de responsabilidades

La separación de consecuencias entre servidores públicos (destitución e inhabilitación) y docentes de escuela privada o ministros de culto (solo inhabilitación) se sustenta en la distinción constitucional entre ambos regímenes.





Los artículos 108 y 109 constitucionales, junto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, configuran un régimen de responsabilidad propio de quienes ejercen un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado, dentro del cual la destitución es una consecuencia jurídicamente operativa porque presupone precisamente esa relación con la administración pública.

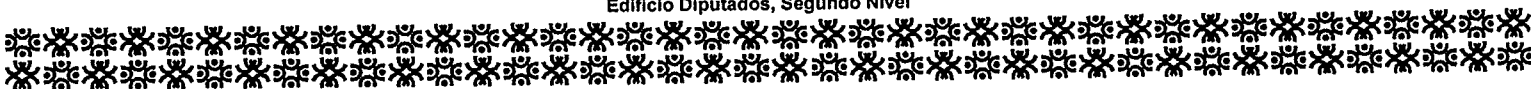
Un docente de escuela privada o un ministro de culto no se encuentran en esa relación jurídica con el Estado; su vínculo profesional se rige por la legislación en materia de ejercicio profesional y, en su caso, por la relación laboral con un empleador privado, de modo que la consecuencia jurídicamente coherente es la inhabilitación para ejercer esa actividad, no la destitución de un cargo que nunca tuvieron frente al Estado.

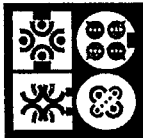
Esta distinción no relaja la protección a las víctimas: ambos sujetos reciben la misma consecuencia sustantiva (impedimento para continuar ejerciendo la actividad desde la cual cometieron el delito), solo que instrumentada mediante la figura jurídicamente correcta para cada tipo de vínculo.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS

El conjunto de las modificaciones propuestas puede observarse de manera detallada en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho , se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando: I. Sea cometido por dos o más personas; II. Se hiciera uso de violencia física o moral; y III. Se utilice la sumisión química. IV. El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho	La pena prevista en este delito aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos : I. Sea cometido por dos o más personas; II. Se hiciera uso de violencia física o moral; III. Se utilice la sumisión química; IV. El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de



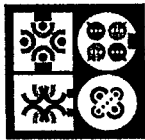


o por cualquier causa no pueda resistirlo; o V. Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo; SIN CORRELATIVO Quando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.	comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo; V. Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo, o VI. Cuando la víctima esté bajo algún tipo de subordinación frente al agresor, derivada de su relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra. Quando el delito fuese cometido por un servidor público y éste hubiese utilizado los medios o circunstancias de su encargo, además de la pena de prisión impuesta será destituido del cargo e inhabilitado para el servicio público por un tiempo que no será menor a la pena de prisión impuesta ni mayor al doble de ésta, según la gravedad del hecho. Dicho plazo iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de libertad. Quando el delito fuese cometido por un docente de educación privada o un ministro de culto y éste hubiese utilizado los medios o circunstancias de su encargo, además de la pena de prisión impuesta será inhabilitado para ejercer esa profesión o ministerio por un tiempo que no será menor a la pena de prisión impuesta ni mayor al doble de ésta, según la gravedad del hecho. Dicho plazo iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de libertad. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.
---	--

En razón de lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

IV. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:



ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable se le **impondrá una pena** de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en **este** delito aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando **se actualice cualquiera de los siguientes supuestos**:

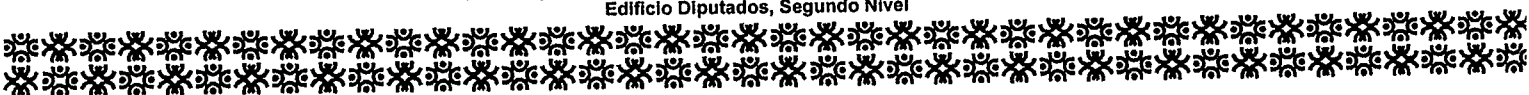
- I. Sea cometido por dos o más personas;
- II. Se hiciera uso de violencia física o moral;
- III. Se utilice la sumisión química;
- IV. El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo;
- V. Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo, o
- VI. Cuando la víctima esté bajo algún tipo de subordinación frente al agresor, derivada de su relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra.

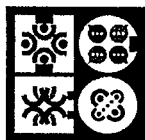
Cuando el delito fuese cometido por un servidor público y éste hubiese utilizado los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, además de la pena de prisión impuesta será destituido del cargo e inhabilitado para el servicio público por un tiempo que no será menor a la pena de prisión impuesta ni mayor al doble de ésta, según la gravedad del hecho. Dicho plazo iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de libertad.

Cuando el delito fuese cometido por un docente de educación privada o un ministro de culto y éste hubiese utilizado los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, además de la pena de prisión impuesta será inhabilitado para ejercer esa profesión o ministerio por un tiempo que no será menor a la pena de prisión impuesta ni mayor al doble de ésta, según la gravedad del hecho. Dicho plazo iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de libertad.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

TRANSITORIOS





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LEY LEGISLATIVA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE,



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
Poder Legislativo

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

LEY LEGISLATIVA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA

